

708-03-981008- Modifica Capítulos III.A.1 y III.A.1.1 del Compendio de Normas Financieras.

Se acordó introducir las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.A.1:

- Reemplazar el texto de los párrafos primero y segundo de la letra A.7, por los siguientes:

"Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo afectos a encaje, la suma de los saldos en moneda extranjera correspondientes a las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 de este Compendio y de las colocaciones comerciales y créditos de comercio exterior referidos en la letra C, de este último Capítulo, así como las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en el inciso final del punto I de la letra C del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Esta suma se denominará "Monto Deducible al Encaje".

Los bancos podrán deducir de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista afectas a encaje, el excedente diario que se produzca cuando el "Monto Deducible al Encaje" antes señalado, sea superior a los depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo sujetas a encaje.

En la eventualidad que el "Monto Deducible al Encaje", sea mayor a la suma de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista y plazo sujetas a encaje, el remanente se rebajará de las obligaciones con el exterior, señaladas en el N° 4 de la letra A.4 anterior y sólo hasta por el saldo de éstas."

Capítulo III.A.1.1:

1. Insertar previo al último párrafo del numeral 2.3.2 de la letra A, el siguiente párrafo:

"Quedan incluidas entre las obligaciones de este número 2.3.2, los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refiere el Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales."

2. Reemplazar el texto de los párrafos primero y segundo del N° 4 de la letra A, por los siguientes:

"Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo afectos a encaje, la suma de los saldos en moneda extranjera correspondientes a las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 de este Compendio y de las colocaciones comerciales y créditos de comercio exterior referidos en la letra C, de este último Capítulo, así como las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en el inciso final del punto I de la letra C del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Esta suma se denominará "Monto Deducible al Encaje".

Los bancos podrán deducir de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista afectas a encaje, el excedente diario que se produzca cuando el "Monto Deducible al Encaje" antes señalado, sea superior a los depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo sujetas a encaje.

En la eventualidad que el "Monto Deducible al Encaje", sea mayor a la suma de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista y plazo sujetas a encaje, el remanente se rebajará de las obligaciones con el exterior, señaladas en el N°2.3 de la letra A anterior y sólo hasta por el saldo de éstas."